

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada NIDIA MILENA QUINTERO, virtualmente por la secretaria del Despacho el día 24 de enero de la presente anualidad, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo, en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado. A su Despacho para proveer.

8 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero ocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01421 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AECSA S.A.S.
Demandado:	NIDIA MILENA QUINTERO CUELLAR
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada NIDIA MILENA QUINTERO, virtualmente por la secretaria del Despacho el día 24 de enero de la presente anualidad, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio

exceptivo, en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S., en contra de NIDIA MILENA QUINTERO CUELLAR**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.490.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.490.000, para un total de las costas de **\$1.490.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA LIZETTE DAZA PRIETO con T.P. 111448 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

Noveno. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f92c8f49a72e1620529612f6a7b2d16e3d9d9b832658d540ab7383189e71fd**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01436 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	CATHERIN ALEXANDRA ZAPATA URRIAGA Y OTRA
Demandado	LILIAN DEL SOCORRO MARIN ARIAS Y OTROS
Asunto	Se incorpora fotos de la valla instalada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las fotos de la valla instalada en el inmueble a usucapir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c021ffe623c8f0dec03369f2b08f8485c74dacb9163364d30f2ac10ae26cc1**
Documento generado en 09/02/2024 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 5
Demandante	RASKACIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandado	DAGOTECH CORP SUCURSAL COLOMBIA Y JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-01487-00
Sentencia	No. 5 de 2024
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por incumplimiento en la entrega del bien arrendado

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad RASKACIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **DAGOTECH CORP SUCURSAL COLOMBIA Y JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA**, domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare el incumplimiento de la Cláusula Decima Primera del contrato de arrendamiento suscrito, por la sociedad **DAGOTECH CORP SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. No. 901352894 (arrendatario) y el señor **JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039'449.738, en calidad de coarrendatario, al no realizar la restitución del inmueble comercial, ubicado en la Calle 40 No 65 – 52 de la ciudad de Medellín, el 30 de agosto de 2023, fecha de terminación.

2° Que, como consecuencia de la declaratoria del incumplimiento, se ordene la terminación del contrato de arrendamiento desde el 30 de agosto de 2023, vinculado al inmueble comercial, ubicado en la Calle 40 No 65 – 52 de la ciudad de Medellín.

3° Que se restituya a la arrendadora RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., inmueble comercial, ubicado en la Calle 40 No 65 – 52 de la ciudad de Medellín.

4° Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de a RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5° Que se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se originen en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, la sociedad RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., en calidad de arrendadora, suscribió contrato de arrendamiento del inmueble destinado para local comercial, ubicado en la Calle 40 No 65 – 52 de la ciudad de Medellín, con la sociedad DACOTECH CORP SUCURSAL COLOMBIA con Nit. No. 901352894 (arrendatario) y el señor JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039´449.738, en calidad de coarrendatario.

Que el termino de duración del contrato sería de DOCE MESES (12) contados a partir del día 01 de septiembre de 2022, y con fecha de terminación treinta (30) de agosto de 2023.

Que en la Cláusula Decima Primera, quedo establecido el recibo y entrega del inmueble, así: “CLAUSULA DECIMA PRIMERA - RECIBO Y RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE: EL ARRENDATARIO se obliga a la finalización del contrato, de entregar el inmueble a EL ARRENDADOR el día 30 DE AGOSTO DE 2023 en las condiciones que fue recibido, con los elementos y los componentes debidamente detallados en el inventario escrito por separado y firmado por las partes, el cual es parte de este contrato de arrendamiento”.

Que, conforme a lo indicado en el párrafo de la Cláusula segunda, el día 11 de abril del 2023, mi poderdante RASKCIELOS INMOBILIARIA, en calidad de arrendador, envió a los arrendatarios DACOTECH CORP SUCURSAL COLOMBIA y JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA, notificación mediante correo electrónico, de la NO PRORROGA del contrato de ARRENDAMIENTO, con la antelación suficiente y estipulada en el contrato suscrito, la cual fue recibida y aceptada por estos.

Que, mediante correos electrónicos enviados a los arrendatarios, se les ha solicitado en reiteradas ocasiones para que procedan a la entrega del

inmueble dado en arrendamiento, debido a que el contrato no se prorrogó, en atención a la solicitud de entrega y de no prórroga, tal y como se demuestra en los anexos de la demanda y a la fecha los arrendatarios no han procedido a la entrega del inmueble.

Conforme con lo anterior, los arrendatarios se encuentran en mora frente a la entrega del inmueble, por lo que hay un claro incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de restituir el inmueble a la terminación del contrato.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Calle 40 No 65 – 52 de la ciudad de Medellín.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 27 de noviembre de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la sociedad RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S. y en contra de DACOTECH CORP SUCURSAL COLOMBIA y JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA.

A los demandados DACOTECH CORP SUCURSAL COLOMBIA y JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora, quienes guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como

contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad RASKIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., como arrendadora y la sociedad DACOTECH CORP SUCURSAL COLOMBIA como arrendatario y el señor JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA como coarrendatario, por la causal: incumplimiento del contrato, al no entregar el inmueble arrendado en la fecha de finalización del contrato de arrendamiento,** invocada en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **la sociedad DACOTECH CORP SUCURSAL COLOMBIA como arrendatario y el señor JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA como coarrendatario,** deben entregar a la **sociedad RASKIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., el inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Calle 40 No 65 – 52 de la ciudad de Medellín.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c7ab30103051bbc3ac0184a53edb548a05255d2eb5a10442b2a1cfddee0c05**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero nueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2023-01570 00
Proceso:	Divisorio por venta
Demandante:	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
Demandado:	DORIS DEL SOCORRO Y RAUL ANTONIO BOHORQUEZ BOTERO
Asunto:	Termina proceso por desistimiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., este Juzgado:

RESUELVE:

1º Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO el proceso de la referencia, conforme a lo solicitado por el demandante y su apoderada.

2º Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5113219, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó.

3º No hay a lugar en condena en costas, por cuanto no se advierte que se le haya causado algún perjuicio a la parte demandada.

4º Una vez ejecutoriado este auto, se dispone el ARCHIVO de este proceso, previas las anotaciones en el sistema judicial de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d537f70ee572eb501a8cf8b1f26ed092dd4ee211330f1b292bc035f9abb326e**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01572 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION ATALAYA DE LA MOTA P.H.
Demandado	LINA MARCELA LOAIZA ARANGO Y ALBERTO MARIN CORDERO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

En atención a lo informado por la libelista en escrito que antecede, y luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que efectivamente la parte actora aportó la citación personal enviada al demandado ALBERTO MARIN CORDERO.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al demandado ALBERTO MARIN CORDERO, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d23b18a456f776920dde9f88ff7bbda32c5a17f78968e2da475ee5970d76f**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01580 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	JOSE MANUEL RIVERA GIL
Asunto	Notificación conducta concluyente y suspende proceso

Lo solicitado por las partes en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOSE MANUEL RIVERA GIL, del auto de enero 16 de 202 por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por AECSA S.A.S.

2° Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el termino de 15 meses contados a partir de la presentación del presente escrito, conforme a lo solicitado por las partes.

3° Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bc37da24d7074e1f907cab20771cba95bc3e45a835e19ad5380e6b6a1ebaad**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada SANDRA MARCELA ARTEAGA RUDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

09 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero nueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01598 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S.
Demandado:	SANDRA MARCELA ARTEAGA RUDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada SANDRA MARCELA ARTEAGA RUDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna

excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S.**, en contra de **SANDRA MARCELA ARTEAGA RUDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$278.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$278.000, para un total de las costas de **\$278.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a976f45dc6820818e1483b11e54e36252bee1ed5291eb16398096b141bf02d**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01599 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	JHOAN SEBASTIAN URIBE JARAMILLO
Asunto	Incorpora inscripción embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Itagui- Antioquia, en el que informa que se ha registrado el embargo sobre el vehículo motocicleta de placas WKJ84D.

Previo a decretar el secuestro del vehículo embargo, se requiere a la parte actora, a fin de indique la ciudad donde circula el mismo, a fin de comisionar a la autoridad competente para su captura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72667970cb04539578ba61fa92533029840448c27cbd5cf6806d3c074ac6c5**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01603 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Vizcaya Real N°1 P.H.
Demandado:	María Isabel Gallón como representante judicial del menor Juan Bernardo Aguilar Galló
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Vizcaya Real N°1 P.H., en contra de María Isabel Gallón como representante judicial del menor Juan Bernardo Aguilar Gallón¹, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Valor cuota
Julio de 2022	01/08/2022	Saldo \$218486
Agosto de 2022	01/09/2022	\$ 683.385
Septiembre de 2022	01/10/2022	\$ 683.385
Octubre de 2022	01/11/2022	\$ 683.385

¹ De conformidad con el artículo 54 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 del Código Civil.

Noviembre de 2022	01/12/2022	\$ 683.385
Diciembre de 2022	01/01/2023	\$ 683.385
Enero de 2023	01/02/2023	\$ 683.385
Febrero de 2023	01/03/2023	\$ 683.385
Marzo de 2023	01/04/2023	\$ 683.385
Abril de 2023	01/05/2023	\$ 683.385
Mayo de 2023	01/06/2023	\$ 683.385
Junio de 2023	01/07/2023	\$ 683.385
Cuota extra junio de 2023	01/07/2023	\$ 392.731
Julio de 2023	01/08/2023	\$ 683.385
Cuota extra julio de 2023	01/08/2023	\$ 392.731
Agosto de 2023	01/09/2023	\$ 683.385
Cuota extra agosto de 2023	01/09/2023	\$ 392.731
Septiembre de 2023	01/10/2023	\$ 683.385
Cuota extra septiembre de 2023	01/10/2023	\$ 392.731
Octubre de 2023	01/11/2023	\$ 683.385
Cuota extra octubre 2023	01/11/2023	\$ 392.731
Noviembre de 2023	01/12/2023	\$ 683.385
Cuota extra noviembre de 2023	01/12/2023	\$ 392.731
Diciembre de 2023	01/01/2024	\$ 683.385
Cuota extra diciembre de 2023	01/01/2024	\$ 392.731
Enero de 2024	01/02/2024	\$ 683.385

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del 1° de febrero de 2024 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución y/o se realice el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley

2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogad Juan Esteban Agudelo López, portador de la T. P. N° 375.334 del C. S de la J., para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b68eba9e4761a8a9f368d9c50f0708f4ee8742fbd2e43f854a7c30782f5d08e**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01610 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Plaza Florida P.H.
Demandado:	Piedad Helena Estrada Hernández
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 15 de diciembre y notificado por estados del 17 de enero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Conjunto Multifamiliar Plaza Florida P.H. en contra de Piedad Helena Estrada Hernández.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc68a2c9aaa58d6ed48f7f65c9b71eb4d9adc5bc2f0abf129859e448dee45a8a**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01613 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	FYV Automatización Variadores S.A.S.
Demandado:	Estyma S.A.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de FYV Automatización Variadores S.A.S. y en contra de Estyma S.A. con fundamento en las siguientes facturas de venta allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Valor	Fecha de vencimiento
E - 1345	\$146.370	23-06-2023
E - 1379	Saldo \$13.300.000	14-07-2023
E - 1380	Saldo \$13.300.000	14-07-2023

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Tener en cuenta en el momento procesal oportuno el abono realizado por la parte ejecutada el 06 de diciembre de 2023 y por valor de \$16.730.000, los cuales deberán ser imputado de la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil y de conformidad con lo informado por la parte demandante.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería al abogado Óscar Humberto González Benjumea, portador de la T. P. N° 166.580, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb98e8bf060431287156d7e6b6a7662b6059740ed5a91069f1c5cdeaab5403**

Documento generado en 09/02/2024 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01619 00
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Christian Camilo Arias Vergara
Demandados:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda instaurada por Christian Camilo Arias Vergara en contra de Seguros Generales Suramericana S.A..

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Henry Esteban Mejía Gómez, portador de la T.P. 211.536 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc17c36035bd78bfb1fd8b2b1e04c092fd2cfed3ade732684298c04f7c9430c**

Documento generado en 09/02/2024 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01625 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Carmen Luisa Cardona de Ospina
Demandado:	Alba Nelly Hoyos Ramírez
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 18 de diciembre y notificado por estados del 17 de enero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Carmen Luisa Cardona de Ospina en contra de Alba Nelly Hoyos Ramírez.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90453b2e7d3cef70d2a7f7639a5c48cfc5bf61aa2da04c49730b541d927e62f**

Documento generado en 09/02/2024 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01636 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandante:	Ana Aide Josefa Vasco de García a través de persona de apoyo
Demandado:	Anni Catalina Giraldo Moreno
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 19 de diciembre y notificado por estados del 11 de enero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Ana Aide Josefa Vasco de García a través de persona de apoyo en contra de Anni Catalina Giraldo Moreno.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74c0ae8a6d25f258f2ce010a54c7ebf89f8915298c2cecabf7f581175e6e8be**

Documento generado en 09/02/2024 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01665 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	ALVARO SCARPETA GAÑARITA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado ALVARO SCARPETA GAÑARITA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al señor ALVARO SCARPETA GAÑARITA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f2bb99c7419a4326b806f6e02b7d80fab75b5a0d308783eadb79dc46fdb1**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01674 00
Proceso:	Prueba extraprocésal
Solicitante:	Verónica Ochoa López
Solicitado:	Nevardo Arbey Ruiz Benítez
Asunto:	Admite prueba extraprocésal – Ordena oficiar

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente prueba extraprocésal solicitada por la señora Verónica Ochoa López.

Segundo. Oficiar a la caja de compensación familiar Comfenalco, para que, con destino exclusivo de este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente auto, certifiquen si es señor Nevardo Arbey Ruiz Benítez con C.C.1.128.397.990, figuró como afiliado en su registro entre los años 2020 a 2023. En caso afirmativo, deberán indicar cada uno los valores recibidos por concepto de subsidio familiar y las fechas en las que se realizaron los pagos al señor Ruiz Benítez.

Tercero. Oficiar a la caja de compensación familiar Comfama, para que, con destino exclusivo de este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente auto, certifiquen si es señor Nevardo Arbey Ruiz Benítez con C.C.1.128.397.990, figuró como afiliado en su registro entre los años 2020 a 2023. En caso afirmativo, deberán indicar cada uno de los valores recibidos por concepto de subsidio familiar y las fechas en las que se realizaron los pagos al señor Ruiz Benítez.

Cuarto. Oficiar a la sociedad Inter Rentals S.A.S., para que, con destino exclusivo de este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente auto, certifiquen si es señor Nevardo Arbey Ruiz Benítez con C.C.1.128.397.990, figuró como empleado en su registro entre los años 2020 a 2023. En caso afirmativo, deberán indicar cuales han sido los valores recibidos por concepto de prima de servicios en cada uno de estos años y las fechas en las que se realizaron los pagos al señor Ruiz Benítez.

Quinto. Oficiar a la sociedad Compañía Nacional de Trabajadores Temporales S.A. - Contrate S.A., para que, con destino exclusivo de este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente auto, certifiquen si es señor Nevardo Arbey Ruiz Benítez con C.C.1.128.397.990, figuró como empleado en su registro entre los años 2020 a 2023. En caso afirmativo, deberán indicar cuales han sido los valores recibidos por concepto de prima de servicios en cada uno de estos años y las fechas en las que se realizaron los pagos al señor Ruiz Benítez.

Sexto. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

Séptimo. Por secretaria compártase el acceso al expediente a la solicitante, a través del correo electrónico informado en el escrito inicial, a fin de que pueda acceder oportunamente a las respuestas arrojadas.

Octavo. Reconocer personería al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, Juan Fernando Giraldo García con C.C.1.007.453.185, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Noveno. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a145ccfe2ef8831257dcb533675d3865e77b2bea14733c5e65e387df4c24839a**

Documento generado en 09/02/2024 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>